

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 131

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide, en primera instancia, el proceso de filiación extramatrimonial presentada a través de apoderada judicial por HEIDY ZORAYA CAICEDO CARVAJAL en representación de FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL quien, posteriormente, lo continuó confiriendo poder especial a una profesional del derecho, al cumplir la mayoría de edad y haber quedado relegada la representación que ejercía su progenitora, contra YULI LOZANO TABORDA y DANIEL LOZANO, en sus calidades de hermana y padre del causante VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA, presunto padre biológico.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En libelo de la demanda, solicitó la parte actora que:

“1) Se reconozca a FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL, como hijo extramatrimonial del causante VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA.

2) Ordenar al funcionario competente del Registro del estado civil la inscripción de la providencia y la corrección del acta civil correspondiente, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso, como lo determina el Decreto 1260 de 1970, con el fin de surtir el estado civil de FABIÁN ANDRÉS.

3) Se condene en costas del proceso a los demandados”.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

Que la señora HEIDY ZORAYA CAICEDO CARVAJAL sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el causante, señor VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA, desde el año 2000 hasta septiembre de 2001; y, que producto de las mismas dio a luz a FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL, el 13 de mayo de 2001, registrado en la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali, con indicativo serial No. 35211847.

Que durante su tiempo de convivencia el causante VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA, estuvo al cuidado de la señora HEIDY ZORAYA CAICEDO CARVAJAL, así como al tanto de su embarazo y nacimiento de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL, alejándose de ellos desde septiembre de 2001, fecha a partir de la cual no fue posible obtener el reconocimiento paterno a favor de FABIÁN ANDRÉS.

Que el causante VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA falleció en esta ciudad el 5 de noviembre de 2016, a causa de un accidente automovilístico.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida por proveído del 14 de marzo de 2017 (fl. 12); el 2 de mayo de 2017 se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público (fl. 13); el 12 de septiembre del mismo año se notificó personalmente a la demandada YULI LOZANO TABORDA (fl. 33), quien contestó la demanda el 14 de noviembre de 2017 oponiéndose a las pretensiones de la misma y presentando la excepción *“haberse notificado a persona distinta de la que fue demandada”* (fls. 43 a 46), la cual fue resuelta por auto del 12 de enero de 2018 (fl. 47), de la que descorrió traslado la parte demandante el 11 de julio de 2018 (fls. 70 a 71).

El 18 de mayo de 2018 se recepcionó el informe pericial de estudio genético de filiación, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 61), del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días (fls. 64 y 68), sin que éste hubiese sido objetado o impugnado de forma alguna.

El contradictorio de la acción se integró por proveído del 3 de diciembre de 2018, en la que se notificó la demanda a los herederos indeterminados del causante VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA, mediante emplazamiento, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a quien se les designó curador ad litem el 14 de junio de 2019 (fl. 83), quien se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2019 (fl. 115) y contestó la demanda sin oponerse a lo pretendido y ateniéndose a lo que se probara dentro del proceso (fls. 117 a 118).

El demandado DANIEL LOZANO se notificó por aviso, según consta en la diligencia visible a folios 108 a 112, sin contestar la demanda ni efectuar ninguna actuación.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. De acuerdo a la acción legal ejercida por HEIDY ZORAYA CAICEDO CARVAJAL en representación de FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL quien, posteriormente, lo continuó confiriendo poder especial a una profesional del derecho, al cumplir la mayoría de edad y haber quedado relegada la representación que ejercía su progenitora, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

2.1. Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen. Esto, aunado a que no existen pruebas con mayor pertinencia pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que abre paso a dictar un fallo anticipado.

3. Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que *“es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*¹.

4. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o, como en el caso, desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

“{D}ebe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que, con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Proceso de Filiación Extramatrimonial.
Fabián Andrés Caicedo Carvajal contra Yuli Lozano Taborda y Daniel Lozano
Radicación: 2017-00130

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

5. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el presente asunto arribó a petición de HEIDY ZORAYA CAICEDO CARVAJAL en representación de FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL quien, posteriormente, lo continuó confirmando poder especial a una profesional del derecho, al cumplir la mayoría de edad y haber quedado relegada la representación que ejercía su progenitora, y en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue decretada y practicada la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que arrojó el siguiente resultado (fol. 61):

“INTERPRETACIÓN:

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo estudiado. Se observa que VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA (Fallecido) posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor FABIÁN ANDRÉS (...)

CONCLUSIONES:

VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor FABIÁN ANDRÉS”.
Probabilidad de paternidad: 99.999999% (Aparte en negrilla hace parte del texto original).

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto podrán despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que el causante “VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA no se excluye como el padre biológico del (la) menor FABIÁN ANDRÉS”, en tanto, como reza dicho análisis, aquel “posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor FABIÁN ANDRÉS”.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refulge en el presente asunto que la paternidad del joven FABIÁN ANDRÉS podrá atribuirse al causante, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dadas las anteriores consideraciones, la Juez Novena de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL, nacido el 13 de mayo de 2001 en Cali (Valle), es hijo extramatrimonial de VÍCTOR FABIÁN LOZANO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.678.611, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la ley.

TERCERO. ORDENAR la corrección del Registro Civil de FABIÁN ANDRÉS CAICEDO CARVAJAL, con indicativo Serial No. 35211847 y que se encuentra asentado en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, autoridad del registro a la que se oficiará ordenándole extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, y debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, advirtiendo que los dos folios llevarán anotaciones de reciproca referencia según lo manda el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del despacho. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$414.000.

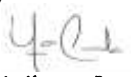
QUINTO. EXPEDIR copia de la parte resolutive de la presente audiencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **59**, hoy, **29 de octubre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


 María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548d7ca232c56a2badbdac299fc0f94573af17938bdee75e1165866279efeddc
Documento generado en 26/10/2020 04:08:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>